



CSJBTO19-9188 / No. Vigilancia 2019-0948

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-9188

Señor:
IRVING ORLANDO AYALA HERRERA
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-0948 dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Wilmar Rene Ochoa Uribe contra Sergio Alejandro Ayala Manga y Otra. Radicado: 11001400300620170029200

Respetado Señor:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición suya, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en seis (06) folios

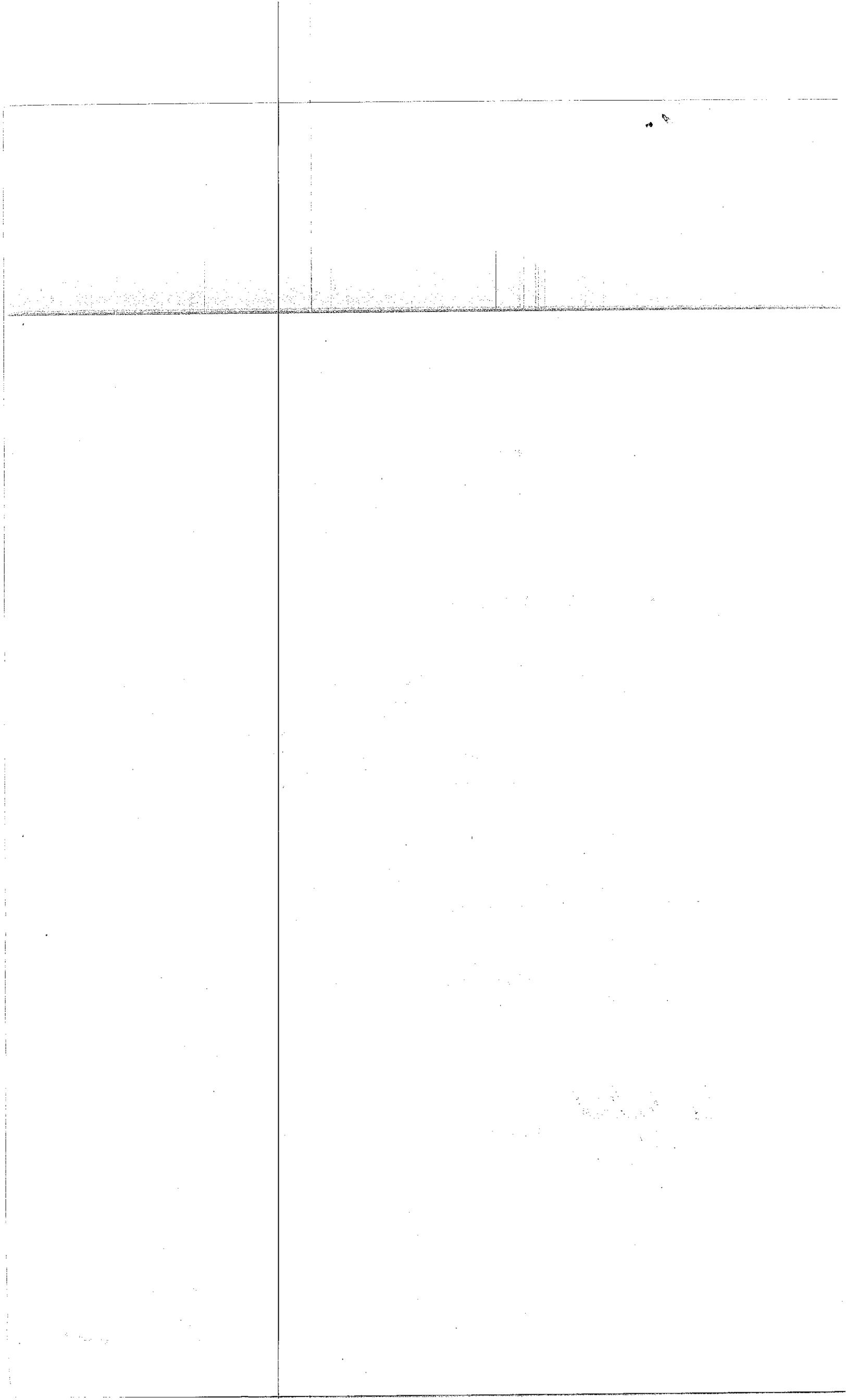
ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





CSJBTO19-9188 / No. Vigilancia 2019-0948

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJBTO19-9188

Señor:
IRVING ORLANDO AYALA HERRERA
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial No. 11001-1101-001-2019-0948 dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Wilmar Rene Ochoa Uribe contra Sergio Alejandro Ayala Manga y Otra. Radicado: 11001400300620170029200

Respetado Señor:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición suya, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011**, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

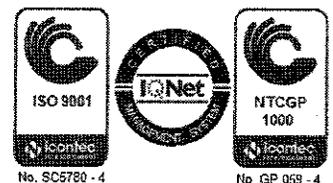
Cordialmente,

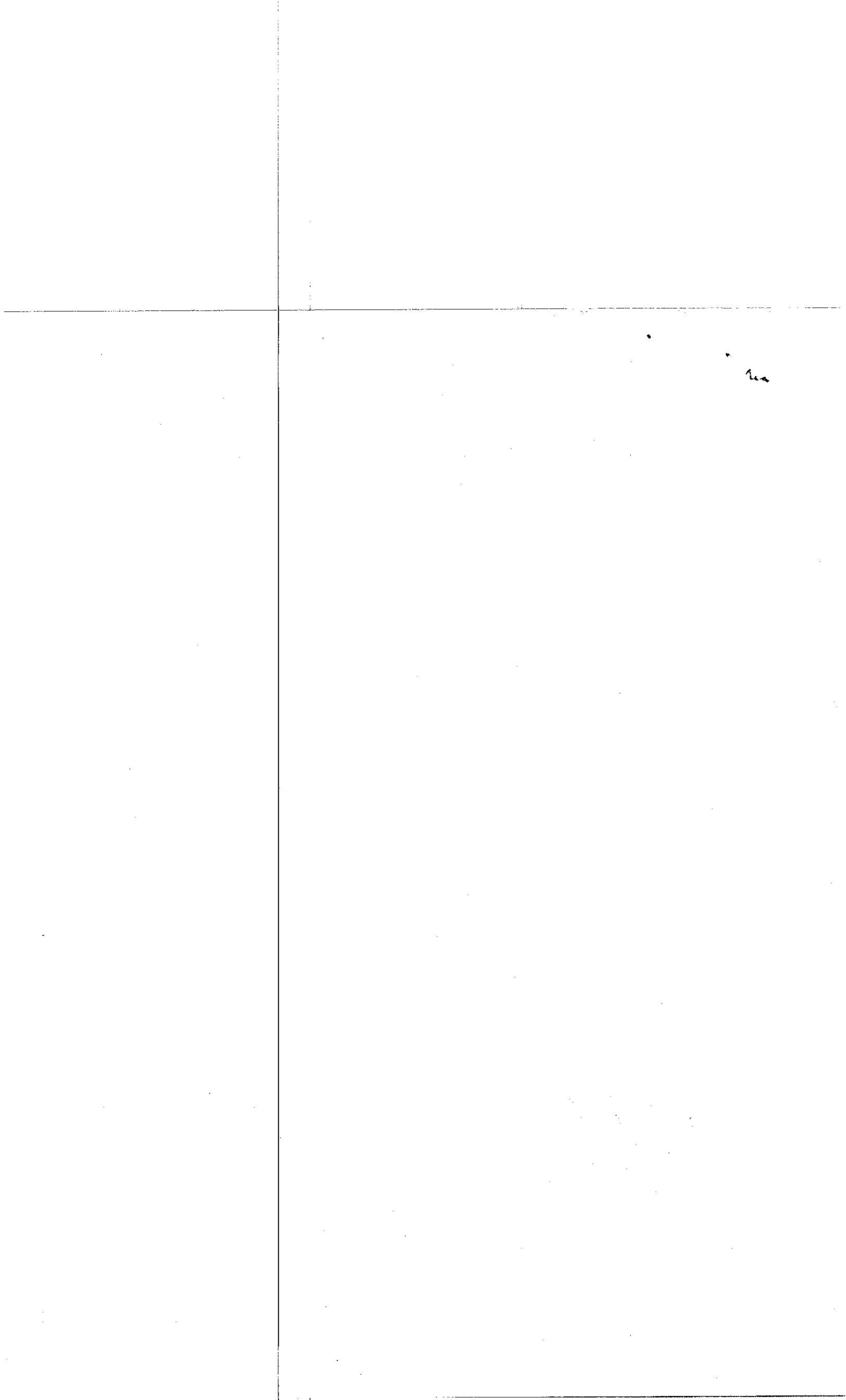

EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

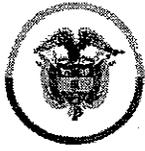
Anexo lo enunciado en seis (06) folios

ARV / ferr

Calle 85 No. 11 – 96 Piso 3° Teléfono 6 214067 Fax 6 214126
csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co







ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJVJ19-1838
27 de noviembre de 2019

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2019-0948

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Wilmar Rene Ochoa Uribe
contra Sergio Alejandro Ayala Manga y Otra. Radicado:
11001400300620170029200

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del **27 de noviembre de 2019**

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada el señor Irving Orlando Ayala Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.387.411 conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Seccional el **28 de agosto de 2019** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **03 de septiembre del mismo año**, la Doctora María del Pilar Castellanos Ardila Agente del Ministerio Público ante los Juzgados Civiles Municipales, quien allega copia de la solicitud de vigilancia elevada por el señor Irving Orlando Ayala Herrera, en atención a posibles irregularidades en el trámite del proceso, toda vez que el **18 de enero de 2019**, radico memorial contra la nueva demanda presentada, el cual fue archivado sin impartírsele trámite alguno. Así mismo, en auto del **21 de junio de 2019**, fue negado el recurso de reposición contra el absurdo mandamiento de pago, vulnerando con ello su derecho de defensa.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO19-8016 del **21 de octubre de 2019**, a solicitar el señor Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, D.C., **Dr. JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO** informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por el peticionario, indicando el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que fue radicada en ese Juzgado el **23 de octubre de 2019**.

2.2. Mediante oficio No. 2137 de 24 de octubre de 2019 radicado en la Secretaría de esta Sala el **24 de octubre de 2019** y recibido en éste Despacho el **29 de octubre de 2019**, el señor Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá, D.C., procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Informa que ese despacho conoce del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de WILMAR RENE OCHOA URIBE contra SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA Y ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE, con número de radicado 11001403006 -2017-00292 -00. 2019.

Que por auto de 20 de noviembre de 2017, se tuvo por notificados y en silencio a los señores SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA Y ADRIANA MARÍA CULME TIMOTE.

Que el señor SERGIO ALEJANDRO AYALA MANGA a través de apoderado, interpuso incidente de nulidad, buscando desvirtuar los trámites de notificación adelantados, replica que fue resuelta de forma desfavorable por proveído 28 de mayo de 2018, y que ante la reposición impetrada por el abogado del demandado, es confirmada por auto 13 de septiembre de 2018.

Que mediante auto de 13 de septiembre de 2018, se dictó sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble arrendado, ubicado en la CALLE 161 # 54 — 18 APARTAMENTO 402, TORRE 3 Y GARAJE 62 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DEL CARMEL.

Que el 22 de octubre de 2018, el demandante promovió proceso ejecutivo, con el fin de recaudar las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el mes de junio de 2017 y febrero de 2018, así como las cuotas de administración dejadas de cancelar por la parte demandada, razón por la que se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2019.

Agrega que en este punto radica la queja eje de la vigilancia, ya que el quejoso manifiesta que desde el 18 de enero de 2019 se opuso a que se proferiera mandamiento de pago por las sumas adeudadas; inconforme el demandado interpuso recurso de reposición el 19 de marzo de 2019, señalando que solo se podía proferir el mandamiento de pago bajo los parámetros del artículo 306 del código General del Proceso, y únicamente por las sumas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia de 13 de septiembre de 2018, es decir, por las costas allí fijadas; ya que en su criterio se configuraba la COSA JUZGADA, por cuanto el proceso de restitución se encontraba terminado se había.

Que el quejoso interpreta de forma errónea el artículo 306 del Estatuto Procesal Civil y no tiene en la cuenta, lo dispuesto en el inciso tercero numeral 7 del canon 384 de la misma norma, que dicta, "Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior"

Que una vez emitida la sentencia de 13 de septiembre de 2018, y dentro de los treinta días siguientes de su ejecutoria, se promovió el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente, con el fin de obtener el pago de los cánones adeudados por la parte demandada y las costas a las que se le condenó en el proceso de restitución, en acatamiento al artículo 384 de la Norma Procesal, por lo que al encontrar reunidos los requisitos procesales y sustanciales, el Despacho libró orden de pago el 13 de marzo de 2019;

Que se ha tildado de ILEGALES las actuaciones desplegadas en el proceso, cuando lo único evidente en la queja y en los escritos que se pretendió rebatir e interrumpir el proceso ejecutivo que se inició con posterioridad al de restitución, es una innegable malinterpretación de las normas procesales, pretendiendo configurar un escenario de irregularidad, para, no solo negarle la posibilidad al arrendador de exigir el pago de los cánones adeudados, sino que también descargo sobre el Juzgador una serie de acusaciones alejadas de la verdad, y que se apartan del trámite del proceso ejecutivo que se adelanta con posterioridad a la restitución.

Que los argumentos expuestos en el escrito de 18 de enero de 2019, debe precisarse que se efectuaron antes de librarse la orden de pago de 13 de marzo de 2019, situación que impedía emitir un pronunciando de fondo al respecto, sin embargo, posterior a ello, a través del Recurso de Reposición de 19 de marzo de 2019, realiza una transcripción de sus argumentos, los cuales fueron resueltos, pero denegados, por lo que se establece que se ha dado trámite a todas y cada uno de las exposiciones de los demandados, pero que al resolverse en sentido negativo, es decir, al verse desfavorecidos por las decisiones que de forma sustentada ha dispuesto el Juez, se tildan de ilegales las decisiones adoptadas.

Que el opositor tiene como fin dar largas al proceso ejecutivo iniciado para el cobro de los cánones de arrendamiento y las costas, pero a pesar de ello vale precisar que ha ejercido su derecho de defensa, y el proceso se encuentra con fecha fijada para 6 de noviembre de 2019, con el fin de adelantar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Que de cara a los otros argumentos que plantea el censor, debe aclararse que son hechos y circunstancias ajenas al proceso que aquí se adelanta, y frente a las cuales a no tiene conocimiento este Juzgador, pues narra la presunta forma en que fueron desalojados los demandados del bien, pero dichos argumentos no se expusieron en la demanda de Restitución, ni en la nulidad de 24 de noviembre de 2017, y que sólo vienen a plantearse en el trámite del proceso ejecutivo, a través de las excepciones perentorias propuestas.

Que todas y cada una de las peticiones elevadas por los demandados, han sido resueltas de forma eficaz, como lo fue la nulidad interpuesta, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones merito planteadas, lo que permite evidenciar un respeto absoluto de las normas procesales y derechos fundamentales, de cara a las actuaciones de la parte pasiva.

Que bajo estos parámetros, considera el Despacho, que no son suficientes los manifestaciones esbozadas por el quejoso, para que se dé trámite a su solicitud de Vigilancia Judicial, pues como se señaló previamente, el trámite

dado al expediente ha sido desarrollado de manera eficaz y con absoluto respeto de las normas para el efecto.

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6° del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del **06 de octubre de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Irving Orlando Ayala Herrera, en atención a posibles irregularidades en el trámite del proceso, toda vez que el **18 de enero de 2019**, radico memorial contra la nueva demanda presentada, el cual fue archivado sin impartírsele trámite alguno. Así mismo, en auto del **21 de junio de 2019**, fue negado el recurso de reposición

contra el absurdo mandamiento de pago, vulnerando con ello su derecho de defensa.

Del informe rendido por el funcionario judicial junto con las copias arrimadas al plenario y la revisión de la página web de la Rama Judicial, advierte esta Magistratura que el motivo de inconformidad del aquí quejoso se centra en que el extremo actor promovió proceso de restitución de bien inmueble, el cual terminó con sentencia el **13 de septiembre de 2018**, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del inmueble arrendado; en firme la sentencia el **22 de octubre de 2018**, el demandante con el fin de obtener las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, y cuotas de administración no canceladas por la parte demanda promovió proceso ejecutivo, y por consiguiente el despacho el **13 de marzo de 2019**, profiere mandamiento ejecutivo de pago, actuación judicial que fue objeto de censura por el señor Irving Orlando Ayala Herrera el **19 de marzo de 2019**, inconformidad que fue resuelta negativamente en su oportuna procesal.

De conformidad con lo anterior, no se advierte irregularidad alguna en el procedimiento establecido o en alguna de las actuaciones registradas, acciones u omisiones que contraríen los principios de una efectiva administración de justicia.

Frente a la petición del quejoso de intervenir en las decisiones del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el proceso de marras, esta Magistratura observa que las peticiones, censuras o discrepancias que advierta el aquí accionante dentro del proceso de marras, se deben ventilar ante ese despacho de conocimiento, no pudiendo ser objeto de estudio de esta Sala Administrativa, en tanto no es el escenario para discernir sobre las mismas, ya que se trata de aspectos jurisdiccionales que los debe resolver el funcionario judicial al interior del proceso y a través de los mecanismos otorgados por la Ley Procedimental Civil.

Es de resaltar, que es necesario precisar que no es este el mecanismo a través del cual se puedan reemplazar o sustituir las herramientas procesales que disponen las partes, para atacar o pretender modificar las decisiones judiciales emitidas en el curso de un proceso, como quiera que ellas obedecen al convencimiento y criterio jurídico de quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, teniendo en cuenta que no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía e independencia de los jueces, máxime cuando es claro que incluso en una segunda instancia se hubiese podido revisar las decisiones desde un escenario jurisdiccional.

Lo expuesto de conformidad a lo previsto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula vigilancia judicial administrativa, y dispuso en el artículo 14 lo siguiente:

“ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

En ese orden de ideas, teniendo claro la órbita y alcance de la vigilancia judicial administrativa se procederá con el archivo de la presente diligencia al tenor del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al considerar que las inconformidades hacen alusión a aspectos jurisdiccionales que difícilmente se pueden atender en la órbita administrativa que tiene este mecanismo.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor Irving Orlando Ayala Herrera, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Disponer el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa

TERCERO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / ferr